

USUARIO	ARAMIREV	REMITE: RECIBE:
FECHA INICIO	7/09/2022	
FECHA FINAL	30/09/2022	

NI	RADICADO	JUZGADO	FECHA	ACTUACIÓN	ANOTACION	UBICACION	A103FLAGDETE
21441	11001600000020170213400	0014	7/09/2022	Fijación en estado	HERNANDEZ VEGA - RUBEN DARIO : AI 0795 DEL 2/08/2022 NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL.//ARV CSA//	DIGITAL SEC3-TERMINOS	SI
40102	11001600001920170173800	0014	7/09/2022	Fijación en estado	BONILLA SANCHEZ - OSCAR GEOVANNY : AI 0794 DEL 2/08/2022, REDIME PENA Y NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL.//ARV CSA//	DESPACHO PROCESO	SI
58552	25754600039220160034500	0014	7/09/2022	Fijación en estado	RODRIGUEZ ROLDAN - NELSON GUILLERMO : AI 0800 DEL 4/08/2022, NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL. //ARV CSA//	DESPACHO PROCESO	SI



Radicación. Único 11001-60-00-019-2017-01738-00 / Interno 40102 / Auto Interlocutorio 0794  
 Condenado OSCAR GEOVANNY BONILLA SANCHEZ  
 Cédula 10290212 LEY 1826  
 Delito. VIOLENCIA INTRAFAMILIAR  
 Reclusión. ESTABLECIMIENTO CARCELARIO LA MODELO DE BOGOTÁ

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE**  
**BOGOTÁ D.C.**

Bogotá, D.C., dos (2) de agosto de dos mil veintidós (2022)

**OBJETO DE LA PROVIDENCIA**

Emitir pronunciamiento en torno al eventual reconocimiento de **REDENCIÓN DE PENA Y LIBERTAD CONDICIONAL** al sentenciado **OSCAR GEOVANNY BONILLA SANCHEZ**, conforme a la petición allegada por el penado y la documentación allegada por el Establecimiento Carcelario La Modelo de Bogotá.-

**ANTECEDENTES PROCESALES**

1.- Se establece que **OSCAR GEOVANNY BONILLA SÁNCHEZ**, fue condenado mediante fallo emanado del Juzgado 26 Penal Municipal de Conocimiento de Bogotá, el 27 de diciembre de 2018 a la pena principal de **72 meses de prisión**, además a la accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, como autor penalmente responsable del delito de **VIOLENCIA INTRAFAMILIAR AGRAVADA**, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.-

2.- Mediante sentencia del 22 de abril de 2019, la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá, confirmó la sentencia condenatoria impuesta al sentenciado **OSCAR GEOVANNY BONILLA SÁNCHEZ**.-

3.- Por los hechos materia de la sentencia, el condenado **OSCAR GEOVANNY BONILLA SÁNCHEZ**, estuvo privado de la libertad (**2 días**) del 18 al 19 de marzo de 2017, posteriormente se encuentra privado de la libertad desde el día 3 de julio de 2019, para un descuento físico de **37 meses y 3 días**.-

En fase de ejecución se le han reconocido las siguientes redenciones:

- a). **19.5 días** mediante auto del 6 de mayo de 2020
- b). **29 días** mediante auto del 19 de agosto de 2020
- c). **29 días** mediante auto del 14 de diciembre de 2020
- d). **62 días** mediante auto del 31 de marzo de 2021
- e). **60.5 días** mediante auto del 17 de noviembre de 2021
- f). **34.5 días** mediante auto del 07 de marzo de 2022

Para un descuento físico de **44 meses y 27.5 días**.-

4.- Por conducto de la Oficina Jurídica del Establecimiento Carcelario La Modelo de Bogotá, se hace llegar la documentación pertinente a fin de provocar reconocimiento de redención de pena.-

**CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

**REDENCIÓN DE PENA**

**PROBLEMA JURIDICO**

El sentenciado **OSCAR GEOVANNY BONILLA SÁNCHEZ**, tiene derecho a la redención de pena, de conformidad con la documentación allegada por centro de reclusión?

**ANALISIS DEL CASO**

El artículo 82 de la Ley 65 de 1993, contempla las condiciones para que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad conceda la redención de pena por trabajo

BB.



Radicación Único 11001-60-00-019-2017-01738-00 / Interno 40102 / Auto Interlocutorio: 0794  
 Condenado OSCAR GEOVANNY BONILLA SANCHEZ  
 Cédula 10290212 LEY 1826  
 Delito: VIOLENCIA INTRAFAMILIAR  
 Reclusión: ESTABLECIMIENTO CARCELARIO LA MODELO DE BOGOTÁ

a los condenados que se encuentran privados de la libertad, señalando para el efecto que se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo y se computará como un día de trabajo la dedicación a esta actividad durante ocho horas diarias. -

A su turno, el artículo 100 de la misma normatividad, consagra que el trabajo, estudio o la enseñanza no se llevará a cabo los días domingos y festivos. En casos especiales, debidamente autorizados por el director del establecimiento con la debida justificación, las horas trabajadas, estudiadas o enseñadas, durante tales días, se computarán como ordinarias. Los domingos y días festivos en que no haya habido actividad de estudio, trabajo o enseñanza, no se tendrán en cuenta para la redención de la pena. -

El artículo 101 de la misma normatividad, señala que las labores en cuestión deben estar certificadas por el Director del establecimiento donde se ha descontado la sanción, y que el condenado debe haber observado buena conducta durante los periodos en los cuales realizó las tareas válidas para la reducción de la pena, circunstancia que debe acreditar con la resolución del Consejo de Disciplina o certificación del propio director del centro de reclusión, así mismo, indica que cuando la evaluación sea negativa, el Juez que ejecuta la pena se abstendrá de reconocer redención de pena.

Una vez establecido el marco normativo que regula el reconocimiento de redención de pena por trabajo y buena conducta, el Despacho procede a analizar la documentación alléxada por el Establecimiento Carcelario La Modelo de esta ciudad, se efectuara la diminuyente si a ello hubiere lugar de la manera como a continuación se indica:

**Redención por trabajo:**

Certificado	Periodo	Horas	Redime
18363866	01/10/2021 a 31/12/2021	632	39.5
18463661	01/01/2022 a 31/03/2022	608	38
<b>Total</b>		<b>1240</b>	<b>77.5 días</b>

Realizando los guarismos correspondientes tenemos que 1240 horas de trabajo / 8 / 2 = 77.5 días de redención por trabajo. -

Se tiene entonces que OSCAR GEOVANNY BONILLA SÁNCHEZ, realizó actividades autorizadas de trabajadas dentro de los límites legales permitidos, contabilizando satisfactoriamente en su favor 1240 horas de trabajo en el periodo antes comprendido, periodos en los que su conducta fue calificada como buena, expedidas por el Director del Establecimiento Carcelario y en los datos consignados al respecto en la cartilla biográfica, razón por la cual es merecedor del reconocimiento de redención de pena de 77.5 días por trabajo, y así se señalará en la parte resolutive de esta decisión. -

Por lo tanto, se reconoce que a la fecha el penado OSCAR GEOVANNY BONILLA SÁNCHEZ, ha descontado de la pena de prisión que le fue impuesta, entre el tiempo de detención física y el de redención 47 meses y 15 días. -

**LIBERTAD CONDICIONAL**

**PROBLEMA JURIDICO**

Procede la libertad condicional en el caso del sentenciado OSCAR GEOVANNY BONILLA SÁNCHEZ?

**ANALISIS DEL CASO**

En el presente caso, atendiendo la fecha de los hechos, se advierte que la legislación penal aplicar corresponde a la Ley 1709 de 2014 que modificó el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 en los siguientes términos:

BB.



Radicación: Único 11001-60-00-019-2017-01738-00 / Interno 40102 / Auto Interlocutorio: 0794  
 Condenado: OSCAR GEOVANNY BONILLA SANCHEZ  
 Cédula: 10290212 LEY 1826  
 Delito: VIOLENCIA INTRAFAMILIAR  
 Reclusión: ESTABLECIMIENTO CARCELARIO LA MODELO DE BOGOTÁ

"Artículo 30. Modificase el artículo 63 de la Ley 599 de 2000, el cual quedará así:

Artículo 64. El juez, *previa valoración de la conducta punible*, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como período de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario."

J

Así las cosas, tenemos que los requisitos establecidos en la citada norma para el otorgamiento de la libertad condicional, se pueden clasificar en objetivos y subjetivos, dentro de los primeros se encuentra el cumplimiento de las 3/5 partes de la pena impuesta, la acreditación de la reparación a la víctima y arraigo familiar y social; y como subjetivos tenemos la valoración de la conducta punible y el análisis de la buena conducta durante el tratamiento penitenciario.-

En consecuencia corresponde al Juzgado executor de la pena verificar el cumplimiento de dichos parámetros, los cuales se aclara son acumulativos y no alternativos, esto es el no cumplimiento de una sola de estas exigencias da lugar a negar el beneficio pretendido.-

En cuanto al primer requisito relativo a que la sentenciado haya cumplido en reclusión las 3/5 partes de la pena impuesta, tenemos que el condenado OSCAR GEOVANNY BONILLA SANCHEZ, fue condenado a 72 meses de prisión, correspondiendo las 3/5 partes a 43 meses y 6 días, y se encuentra privado de la libertad desde el día 03 de julio de 2022, es decir, a la fecha, entre detención física y redención de pena reconocida, ha purgado 47 meses y 15 días, cumpliendo con el requisito objetivo que la referida norma exige.-

Así mismo se observa que OSCAR GEOVANNY BONILLA SANCHEZ, no fue condenado al pago por concepto de perjuicios. -

Respecto al arraigo familiar y social, se indica que el dentro del expediente obra la documentación allegada por el penado donde indica como dirección de residencia la Diagonal 32 No. 10 – 40, Interior 20, Apartamento 601, Conjunto Residencial Balcones de Mercurio Etapa I del Municipio de Soacha - Cundinamarca. -

En cuanto al factor subjetivo, reposan los informes emitidos por el Establecimiento Carcelario La Modelo de Bogotá, que describen la conducta del sentenciado dentro del establecimiento de reclusión y lugar de residencia como buena y ejemplar, y la Resolución No. 856 del 28 de abril de 2022, mediante el cual el Director del

3  
Página



Radicación: Único 11001-60-00-019-2017-01738-00 / Interno 40102 / Auto Interlocutorio: 0794  
 Condenado: OSCAR GEOVANNY BONILLA SANCHEZ  
 Cédula: 10290212 LEY 1826  
 Delito: VIOLENCIA INTRAFAMILIAR  
 Reclusión: ESTABLECIMIENTO CARCELARIO LA MODELO DE BOGOTÁ

Establecimiento Carcelario, otorgó resolución favorable para la concesión del mecanismo sustitutivo.-

Sobre el requisito de la previa valoración de la conducta punible que debe efectuar el Juez de Ejecución de penas con miras a otorgar el subrogado de la libertad condicional, lo faculta para realizar un análisis integral de la conducta por la cual resultó impuesta la condena, para lo cual debe tener en cuenta las circunstancias, elementos y consideraciones plasmadas en la sentencia emitida por el Juez de Conocimiento.

En la sentencia C-757/2014, al pronunciarse sobre la exequibilidad de la expresión "valoración de la conducta punible", la Corte Constitucional con ponencia de la Magistrada Gloria Stella Ortiz Delgado concluyó:

*"48. En primer lugar es necesario concluir que una norma que exige que los jueces de ejecución de penas valoren la conducta punible de las personas condenadas para decidir acerca de su libertad condicional es exequible a la luz de los principios del non bis in idem, del juez natural (C.P. art. 29) y de separación de poderes (C.P. art. 113).*

*49. Por otra parte, dicha norma tampoco vulnera la prevalencia de los tratados de derechos humanos en el orden interno (C.P. art. 93), pues no desconoce el deber del Estado de atender de manera primordial las funciones de resocialización y prevención especial positiva de la pena privativas de la libertad (Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos art. 10.3 y Convención Americana de Derechos Humanos art. 5.6).*

*50. Sin embargo, sí se vulnera el principio de legalidad como elemento del debido proceso en materia penal, cuando el legislador establece que los jueces de ejecución de penas deben valorar la conducta punible para decidir sobre la libertad condicional sin darles los parámetros para ello. Por lo tanto, una norma que exige que los jueces de ejecución de penas valoren la conducta punible de las personas condenadas a penas privativas de su libertad para decidir acerca de su libertad condicional es exequible, siempre y cuando la valoración tenga en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional."*

El Juzgado analizará la conducta punible bajo los anteriores lineamientos jurisprudenciales y teniendo en cuenta los hechos por los cuales se impuso condena por el Juzgado 26 Penal Municipal de Conocimiento de Bogotá, que fueron reseñados en la sentencia de la siguiente manera:

*"Se inicia la presente investigación por informe de policía de vigilancia en casos de captura en flagrancia de fecha 18 de marzo de 2017, suscrito por la PT WILLIAM PINEDA SAENZ de la Policía Nacional, en el que se indica que siendo aproximadamente las 19:40 horas del día antes señalado, se encontraban realizando labores de patrullaje por la carrera 86 con calle 63 cuando reportan un caso de maltrato intrafamiliar en la calle 61 A No. 82 - 36 sur; una vez en el lugar observan a una señora que se asoma por una ventana de la puerta principal, se identifica como ANGELICA MARIA FAJARDO TORRES, les indica que su pareja sentimental la había agredido psicológicamente y la había dejado encerrada en dicho inmueble; en ese momento hace presidencia un individuo de sexo masculino, quien comienza a agredirla verbalmente, expresándose con palabras soeces hacia ella, además de decirle que si la policía se lo lleva después de que salga la mata, en ese instante la ciudadana ANGELICA MARIA, les indica que él, es su pareja sentimental y además que desea denunciarlo, por dan inicio al procedimiento de captura de quien corresponde al nombre de OSCAR GEOVANNY BONILLA SANCHEZ identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.290.212 para ser dejado a disposición de la autoridad competente; la víctima les comunica además que ella cuenta con medida de protección por parte de la Comisaría Séptima de Familia, cuyo número es 52-16 RUG No. 180-16.*

*Por su parte la señora ANGELICA MARIA FAJARDO TORRES, refiere en su denuncia que el día 18 de marzo de año 2017, aproximadamente a las 19:40 horas, estaba ella en su casa ubicada en la calle 61 A No. 86-32, barrio Bosa Linda, cuando llegó su esposo OSCAR GEOVANNY BONILLA SANCHEZ, quien iba tomado, y comenzó a agredirla verbalmente e incluso la amenaza con matarla, esto lo hace en presencia de los 3 hijos*



Radicación: Único 11001-60-00-019-2017-01738-00 / Interno 40102 / Auto Interlocutorio 0794  
Condenado: OSCAR GEOVANNY BONILLA SANCHEZ  
Cédula: 10290212 LEY 1826  
Delito: VIOLENCIA INTRAFAMILIAR  
Reclusión: ESTABLECIMIENTO CARCELARIO LA MODELO DE BOGOTÁ

*menores de edad, el sale de la casa y la deja encerrada con los niños y con llave, por lo que procede a dar aviso a las autoridades, quienes arriman al lugar a los pocos minutos; estaba ella comentándoles lo sucedido, cuando hace presencia su esposo OSCAR GEOVANNY, y delante de los policías volvió agredirla verbalmente, además de amenazarla; por lo que los uniformados procedieron a su captura y se hicieron cargo del caso.*

*Indica la señora ANGELICA MARIA FAJARDO TORRES, que no es la primera vez que suceden hechos como los ya citados, que generalmente la agrede cada 8 días, cuando llega tomado; que esta oportunidad las agresiones fueron verbales pero que en el mes de diciembre pasado si hubo agresión física; indica que ellos son padres de tres menores e edad, de 5, 10 y 12 años; de igual manera dice que cuando se han presentado las agresiones físicas son con golpes y patadas. También afirmó que anteriormente lo había denunciado en 2 oportunidades en la Casa de Justicia de Bosa y que actualmente tiene Medidas de Protección."*

Dicho proceder no puede catalogarse como leve o de poca significación, todo lo contrario, se trata de un hecho grave suma, por cuanto el sentenciado efectuó agresiones psicológicas, presentando ataques verbales y amenazas de muerte contra su compañera sentimental, a quien en varias ocasiones había agredido físicamente; por lo que tenía en su contra una Medida de Protección. -

En efecto este Despacho no puede dejar de lado los fines de la pena, en especial el de la necesidad, el cual se entenderá como indica el Código Penal, en el marco de la prevención la cual hace parte a su vez de las funciones de la pena, en el entendido que en el presente caso no se cumplen, como se pasa a explicar:

a). Prevención General, un mal mensaje se envía a la comunidad, cuando quien atentó en contra las normas penales retorna a su seno de manera temprana, sin que se pueda predicar de manera razonada que el individuo está apto para vivir en comunidad sin que la ciudadanía sienta temor por la posible repetición de conductas punibles, más cuando el condenado OSCAR GEOVANNY BONILLA SANCHEZ, cometió el delito, sin importar las consecuencias de su actuar, pues se atentó contra la familia; por cuanto el sentenciado efectuó agresiones psicológicas, presentando ataques verbales y amenazas de muerte contra su compañera sentimental, a quien en varias ocasiones había agredido físicamente; por lo que tenía en su contra una Medida de Protección. -

Sumado a ello, debe servir de ejemplo a la sociedad, que el cometer el delito como el aquí descrito, acarrea unas sanciones grandes las cuales no se pueden pasar por alto, y se quiere que el penado cumpla en detención intramural gran parte de la condena, para evitar que circunstancias como estas vuelvan a ocurrir, pues son delitos que requieren el mayor reproche social. -

b). Prevención Especial Negativa, se requiere y se hace necesario para el aseguramiento de la sociedad, que el penado BONILLA SANCHEZ, continúe privado de la libertad en lugar de reclusión, pues no se debe perder de vista que el sentenciado, para cometer el delito de VIOLENCIA INTRAFAMILIAR AGRAVADA, atentó contra la familia, cuanto el sentenciado efectuó agresiones psicológicas, presentando ataques verbales y amenazas de muerte contra su compañera sentimental, a quien en varias ocasiones había agredido físicamente; por lo que tenía en su contra una Medida de Protección. -

c) Prevención Especial Positiva, esto es la corrección, resocialización o socialización del delincuente; en este aspecto si bien, el penado OSCAR GEOVANNY BONILLA SANCHEZ, fue condenado a 72 meses de prisión, cumpliendo las 3/5 partes de la sentencia, ya que ha realizado labores de redención y, en el expediente obran los informes emitidos por el Establecimiento Carcelario La Modelo de Bogotá, que describen la conducta de esta dentro del centro de reclusión como buena y ejemplar y la Resolución No. 856 del 28 de abril de 2022, mediante el cual el Director del Establecimiento Carcelario, otorgó resolución favorable para la concesión del mecanismo sustitutivo. No BB.



Radicación: Único 11001-60-00-019-2017-01738-00 / Interno 40102 / Auto Interlocutorio: 0794  
 Condenado: OSCAR GEOVANNY BONILLA SANCHEZ  
 Cédula 10290212 LEY 1826  
 Delito: VIOLENCIA INTRAFAMILIAR  
 Reclusión: ESTABLECIMIENTO CARCELARIO LA MODELO DE BOGOTÁ

obstante, a juicio de esta funcionaria judicial el penado no está en condiciones de reincorporarse a la sociedad, puesto que, si bien ha tenido buena conducta en el establecimiento carcelario, sopesada con la conducta punible cometida contra su compañera sentimental, pues la agredió psicológicamente y amenazó de muerte, aunado a que en repetidas ocasiones la agredió fiscalmente; por lo que existía una medida de protección en su contra, lo que demuestra sus alcances. Si lo hace con su propia compañera sentimental, no hay garantías que no lo haga contra otros de sus familiares o cualquier miembro de la sociedad.-

Todo lo anterior permite establecer la personalidad del sentenciado y determinar el pronóstico de readaptación social y el tratamiento penitenciario a aplicar, que en el presente caso no es favorable, pues el condenado tenía pleno conocimiento de su actuar delictivo, razón por la cual considera este Despacho que el penado se hace merecedor de la mayor severidad, debiendo continuar con la pena en el establecimiento de reclusión, y en consecuencia se negará el beneficio de la libertad condicional, aspecto que no es ilegal, puesto que encuentra fundamento en el artículo 64 del C.P., modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014.

Así las cosas, atendiendo los fines y funciones de la pena y la valoración de la conducta punible, este Juzgado considera que no se encuentran satisfechos por parte del condenado OSCAR GEOVANNY BONILLA SANCHEZ, los presupuestos exigidos por el artículo 64 del Código Penal, para reconocer el mecanismo de la Libertad Condicional; por ende, habrá de negársele lo solicitado.-

En razón y mérito de lo expuesto, EL JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.,

**RESUELVE**

**PRIMERO: REDIMIR LA PENA** impuesta a OSCAR GEOVANNY BONILLA SANCHEZ, en proporción de setenta y siete punto cinco (77.5) días, por las actividades relacionadas en la parte motiva.-

**SEGUNDO: NEGAR la LIBERTAD CONDICIONAL** a la condenada OSCAR GEOVANNY BONILLA SANCHEZ, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.-

**TERCERO: INFORMAR Y ENVIAR** esta decisión al establecimiento carcelario donde se encuentra recluso el penado.-

**CUARTO: Contra esta providencia proceden los recursos de Ley.-**

**NOTIFÍQUESE Y CCÚMPLASE**

DEPARTAMENTO DE BOGOTÁ  
 EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
 NOTIFICACIONES  
 FECHA: 04 AGOSTO 2022  
 NOMBRE: Geovanny Bonilla  
 CÉDULA: 10290212  
 NOMBRE DE FUNCIONARIO: MARTHAYANETH DELGADO MOLANO



*Yaneth Delgado Molano*

MARTHAYANETH DELGADO MOLANO  
 JUEZ

Centro de Servicios Administrativos Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad  
 En la fecha Notifiqué por Estado No. 07 SEP 2022  
 La anterior providencia

RE: (NI-40102-14) NOTIFICACION AI 794 DEL 02-08-22

Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>

Mié 07/09/2022 8:31

Para: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenos días;

Me doy por enterado y notificado del auto de la referencia.

Atentamente,



**José Leibniz Ledesma Romero**

Procurador Judicial I

Procuraduría 234 Judicial I Penal Bogotá

[jlledesma@procuraduria.gov.co](mailto:jlledesma@procuraduria.gov.co)

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14629

Línea Gratuita Nacional : 01 8000 940 808

Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

---

De: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: martes, 6 de septiembre de 2022 8:30

Para: Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>; PAOLA GIRALDO <paolagiraldoabogada@outlook.com>; Leidy Giraldo <legiraldo@defensoria.edu.co>

Asunto: (NI-40102-14) NOTIFICACION AI 794 DEL 02-08-22

Centro de Servicios Administrativos  
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

## FAVOR CONFIRMAR LECTURA.

Para los fines legales correspondientes me permito remitir autos interlocutorios No. 794 del dos (2) de agosto de 2022 con el fin de notificar la providencia en OSCAR GEOVANNY - BONILLA SANCHEZ

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura por este mismo medio.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.



**LINNA ROCIO ARIAS BUITRAGO**

Escribiente Secretaria No. 3 - Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/c archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.  
\*\*\*\*\*NOTICIA DE CONFORMIDAD\*\*\*\*\* Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene

autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Saba

SIGCMA

Radicación: Único 25754-60-00-392-2016-00345-00 / Interno 58552 / Auto Interlocutorio: 0800  
Condenado: NELSON GUILLERMO RODRIGUEZ ROLDAN  
Cédula: 80794841 LEY 906  
Delito: HOMICIDIO, HURTO CALIFICADO AGRAVADO  
Reclusión: ESTABLECIMIENTO CARCELARIO LA MODELO DE BOGOTÁ

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá, D.C., cuatro (4) de agosto de dos mil veintidós (2022)

**OBJETO DE LA PROVIDENCIA**

Emitir pronunciamiento en torno al eventual reconocimiento de la **LIBERTAD CONDICIONAL** al sentenciado **NELSON GUILLERMO RODRIGUEZ ROLDAN**, conforme a la petición allegada por la defensa del penado en tal sentido y la documentación allegada por el Establecimiento Carcelario La Modelo de Bogotá.-

**ANTECEDENTES PROCESALES**

1.- En sentencia proferida el 05 de octubre de 2016, por el Juzgado 2° Penal del Circuito de Conocimiento de Soacha - Cundinamarca, fue condenado **NELSON GUILLERMO RODRIGUEZ ROLDAN**, como cómplice penalmente responsable del delito de **HOMICIDIO EN CONCURSO CON HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO**, a la pena principal de **144 meses de prisión**, además a la accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.-

2.- Mediante auto del 13 de agosto de 2021, el Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Guaduas - Cundinamarca, le concedió al sentenciado **NELSON GUILLERMO RODRIGUEZ ROLDAN**, la prisión domiciliaria contemplada en el artículo 38 de la Ley 1709 de 2014.-

3.- Para efectos de la vigilancia de la pena el condenado **NELSON GUILLERMO RODRIGUEZ ROLDAN**, se encuentra privado de la libertad desde el día 01 de mayo de 2016, para un descuento físico de **75 meses y 4 días**.-

En fase de ejecución se le han reconocido las siguientes redenciones:

- a). **4 meses y 27 días** mediante auto del 05 de abril de 2019
- b). **5 meses y 3.5 días** mediante auto del 06 de diciembre de 2019
- c). **6 meses y 1.5 días** mediante auto del 06 de agosto de 2021

Para un descuento total de **91 meses y 6 días**.-

**CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

**LIBERTAD CONDICIONAL**

**PROBLEMA JURIDICO**

Procede la libertad condicional en el caso del sentenciado **NELSON GUILLERMO RODRIGUEZ ROLDAN**?

**ANALISIS DEL CASO**

En el presente caso, atendiendo la fecha de los hechos, se advierte que la legislación penal aplicar corresponde a la Ley 1709 de 2014 que modificó el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 en los siguientes términos:

"Artículo 30. Modifícase el artículo 63 de la Ley 599 de 2000, el cual quedará así:

Artículo 64. El juez, *previa valoración de la conducta punible*, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido los siguientes requisitos:



Radicación: Único 25754-60-00-392-2016-00345-00 / Interno 58552 / Auto Interlocutorio: 0800  
 Condenado: NELSON GUILLERMO RODRIGUEZ ROLDAN  
 Cédula: 80794841 LEY 906  
 Delito: HOMICIDIO, HURTO CALIFICADO AGRAVADO  
 Reclusión: ESTABLECIMIENTO CARCELARIO LA MODELO DE BOGOTÁ

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como período de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario."

En consecuencia corresponde al Juzgado executor de la pena verificar el cumplimiento de dichos parámetros, los cuales se aclaran acumulativos y no alternativos, esto es el no cumplimiento de una sola de estas exigencias da lugar a negar el beneficio pretendido. -

En cuanto al primer requisito relativo a que la sentenciado haya cumplido en reclusión las 3/5 partes de la pena impuesta, tenemos que el condenado NELSON GUILLERMO RODRIGUEZ ROLDAN S, fue condenado a 144 meses de prisión, correspondiendo las 3/5 partes a 86 meses y 12 días; y se encuentra privado de la libertad desde el día 01 de mayo de 2016, es decir, a la fecha, entre detención física y redención de pena reconocida, ha purgado 91 meses y 6 días, cumpliendo con el requisito objetivo que la referida norma exige. -

Así mismo se observa que NELSON GUILLERMO RODRIGUEZ ROLDAN, no fue condenado al pago por concepto de perjuicios. -

Respecto al arraigo familiar y social, se indica que el penado se encuentra cumpliendo la pena en su lugar de residencia ubicada en la Carrera 136 A No. 151 - 02, Torre 2 Apto 304, Villas de Hato Chico V Suba -Compartir de esta ciudad. -

En cuanto al factor subjetivo, reposan los informes emitidos por el Establecimiento Carcelario La Modelo de Bogotá, que describen la conducta del sentenciado dentro del establecimiento de reclusión y lugar de residencia como buena y ejemplar, y la Resolución No. 3044 del 21 de abril de 2022, mediante el cual el Director del Establecimiento Carcelario, otorgó resolución favorable para la concesión del mecanismo sustitutivo. -

Sobre el requisito de la previa valoración de la conducta punible que debe efectuar el Juez de Ejecución de penas con miras a otorgar el subrogado de la libertad condicional, lo faculta para realizar un análisis integral de la conducta por la cual resultó impuesta la condena, para lo cual debe tener en cuenta las circunstancias, elementos y consideraciones plasmadas en la sentencia emitida por el Juez de Conocimiento.

En la sentencia C-757/2014, al pronunciarse sobre la exequibilidad de la expresión "valoración de la conducta punible", la Corte Constitucional con ponencia de la Magistrada Gloria Stella Ortiz Delgado concluyó:

"48. En primer lugar es necesario concluir que una norma que exige que los jueces de ejecución de penas valoren la conducta punible de las personas condenadas para decidir acerca de su libertad condicional es exequible a la luz de los principios del non bis in idem, del juez natural (C.P. art. 29) y de separación de poderes (C.P. art. 113).

49. Por otra parte, dicha norma tampoco vulnera la prevalencia de los tratados de derechos humanos en el orden interno (C.P. art. 93), pues no desconoce el deber del Estado de atender de manera primordial las funciones de resocialización y prevención especial positiva de la pena privativas de la libertad (Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos art. 10.3 y Convención Americana de Derechos Humanos art. 5.6).



Radicación: Único 25754-60-00-392-2016-00345-00 / Interno 58552 / Auto Interlocutorio: 0800  
 Condenado: NELSON GUILLERMO RODRIGUEZ ROLDAN  
 Cédula: 80794841 LEY 906  
 Delito: HOMICIDIO, HURTO CALIFICADO AGRAVADO  
 Reclusión: ESTABLECIMIENTO CARCELARIO LA MODELO DE BOGOTÁ

50. Sin embargo, si se vulnera el principio de legalidad como elemento del debido proceso en materia penal, cuando el legislador establece que los jueces de ejecución de penas deben valorar la conducta punible para decidir sobre la libertad condicional sin darles los parámetros para ello. Por lo tanto, una norma que exige que los jueces de ejecución de penas valoren la conducta punible de las personas condenadas a penas privativas de su libertad para decidir acerca de su libertad condicional es exequible, siempre y cuando la valoración tenga en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables o otorgamiento de la libertad condicional."

El Juzgado analizará la conducta punible bajo los anteriores lineamientos jurisprudenciales y teniendo en cuenta los hechos por los cuales se impuso condena por el Juzgado 2° Penal del Circuito de Conocimiento de Soacha - Cundinamarca, que fueron reseñados en la sentencia de la siguiente manera:

"Fueron narrados en el escrito de acusación que el día 1 de mayo de 2016, cerca de la 11:15 horas, durante labores de patrullaje se informa por radio que en la calle 30 con carrera 4 frente a UNISUR se presenta una riña, al llegar al sitio indicado se encuentra a una persona tendida en el piso con una herida a la altura del pecho, quien fue trasladado en un taxi al hospital Cardiovascular del Niño, se acerca un ciudadano quien se identifica como Willy Alejandro Granobliis Tovar, quien informa que iba con su hermano Libardo Antonio Vega Muñoz, hacia su residencia, cuando se les acerca un hombre amenazándolos con arma blanca, los requiere para que entreguen todas sus pertenencias, ellos le responden que no le van a entregar nada, por lo que se abalanza sobre su hermano y lo apuñala a la altura del pecho, él y la comunidad intervienen para quitarle el arma y lo retienen mientras llegan los uniformados"

Dicho proceder no puede catalogarse como leve o de poca significación, todo lo contrario se trata de un hecho grave, suma, por cuanto el penado intercepto a dos personas e intimidándolos con arma blanca, les solicito les entregaran sus pertenencias, al negarse, se le abalanza sobre uno de ellos y lo apuñala a la altura del pecho, causándole la muerte.-

En efecto este Despacho no puede dejar de lado los fines de la pena, en especial el de la necesidad, el cual se entenderá como indica el Código Penal, en el marco de la prevención la cual hace parte a su vez de las funciones de la pena, en el entendido que en el presente caso no se cumplen, como se pasa a explicar:

a). Prevención General, un mal mensaje se envía a la comunidad, cuando quien atentó en contra las normas penales retorna a su seno de manera temprana, sin que se pueda predicar de manera razonada que el individuo está apto para vivir en comunidad sin que la ciudadanía sienta temor por la posible repetición de conductas punibles, más cuando el condenado NELSON GUILLERMO RODRIGUEZ ROLDAN, cometió el delito, sin importar las consecuencias de su actuar, pues se atentó contra la vida y patrimonio económico, pues el penado intercepto a dos personas e intimidándolos con arma blanca, les solicito les entregaran sus pertenencias, al negarse, se le abalanza sobre uno de ellos y lo apuñala a la altura del pecho, causándole la muerte.-

Sumado a ello, debe servir de ejemplo a la sociedad, que el cometer el delito como el aquí descrito, acarrea unas sanciones grandes las cuales no se pueden pasar por alto, y se quiere que el penado cumpla en detención intramural gran parte de la condena, para evitar que circunstancias como estas vuelvan a ocurrir, pues son delitos que requieren el mayor reproche social.-

b). Prevención Especial Negativa, se requiere y se hace necesario para el aseguramiento de la sociedad, que el penado RODRIGUEZ ROLDAN, continúe privado de la libertad en lugar de reclusión, pues no se debe perder de vista que el sentenciado, para cometer el delito de HOMICIDIO EN CONCURSO CON HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO, atentó contra la vida y el patrimonio económico, pues el penado intercepto a dos personas e intimidándolos con arma blanca, les solicito les entregaran sus pertenencias, al negarse, se le abalanza sobre uno de ellos y lo apuñala a la altura del pecho, causándole la muerte.-

c) Prevención Especial Positiva, esto es la corrección, resocialización o socialización del delincuente; en este aspecto si bien, el penado NELSON GUILLERMO RODRIGUEZ ROLDAN, fue condenado a 144 meses de prisión, cumpliendo las 3/5 partes de la sentencia,



Radicación: Único 25754-60-00-392-2016-00345-00 / Interno 58552 / Auto Interlocutorio: 0800  
 Condenado: NELSON GUILLERMO RODRIGUEZ ROLDAN  
 Cédula: 80794841 LEY 906  
 Delito: HOMICIDIO, HURTO CALIFICADO AGRAVADO  
 Reclusión: ESTABLECIMIENTO CARCELARIO LA MODELO DE BOGOTÁ

y, en el expediente obran los informes emitidos por el Establecimiento Carcelario La Modelo de Bogotá, que describen la conducta de esta dentro del centro de reclusión como buena y ejemplar y la Resolución No. 3044 del 21 de abril de 2022, mediante el cual el Director del Establecimiento Carcelario, otorgó resolución favorable para la concesión del mecanismo sustitutivo. No obstante, a juicio de esta funcionaria judicial el penado no está en condici~~o~~na de reincorporarse a la sociedad, puesto que sopesar la conducta punible (homicidio), su modalidad (con arma cortopunzante), y los móviles en que se produjo (despojarlos de las pertenencias), se observa que se trata de una persona sin el menor respeto por el ser humano, lo que nos muestra que no hay garantías que no volverá a cometer este tipo de delitos.

Todo lo anterior permite establecer la personalidad del sentenciado y determinar el pronóstico de readaptación social y el tratamiento penitenciario a aplicar, que en el presente caso no es favorable, pues el condenado tenía pleno conocimiento de su actuar delictivo, razón por la cual considera este Despacho que el penado se hace merecedor de la mayor severidad, debiendo continuar con la pena en el establecimiento de reclusión, y en consecuencia se negará el beneficio de la libertad condicional, aspecto que no es ilegal, puesto que encuentra fundamento en el artículo 64 del C.P., modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014.

Así las cosas, atendiendo los fines y funciones de la pena y la valoración de la conducta punible, este Juzgado considera que no se encuentran satisfechos por parte del condenado NELSON GUILLERMO RODRIGUEZ ROLDAN, los presupuestos exigidos por el artículo 64 del Código Penal para reconocer el mecanismo de la Libertad Condicional; por ende, habrá de negársele lo solicitado.

En razón y mérito de lo expuesto, EL JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** NEGAR la LIBERTAD CONDICIONAL a la condenada NELSON GUILLERMO RODRIGUEZ ROLDAN, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído. -

**SEGUNDO:** INFORMAR Y ENVIAR esta decisión al establecimiento carcelario y al penado en su lugar de residencia ubicada en la Carrera 136 A No. 151 – 02, Torre 2 Apto 304, Villas de Hato Chico V Suba –Compartir de esta ciudad, abonado telefónico 6016317857-3193057326, correo electrónico [rbottonasesoria@gmail.com](mailto:rbottonasesoria@gmail.com)

**TERCERO:** Contra esta providencia proceden los recursos de Ley.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Centro de Servicios Administrativos - Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad  
 En la fecha Notifiqué por Estado No.  
 07 SEP 2022  
 La anterior providencia  
 El Secretario

MARTHA YANETH DELGADO MOLANO  
 JUEZ



**JUZGADO 14 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS  
DE SEGURIDAD. DE BOGOTA**

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN DOMICILIARIA**

**NUMERO INTERNO:** 58552

**TIPO DE ACTUACION:**

**A.S** \_\_\_\_\_ **A.I.** ^ **OFL** \_\_\_\_\_ **OTRO** \_\_\_\_\_ **Nro.** 0800

**FECHA DE ACTUACION:** 4 AGOSTO 2022

**DATOS DEL INTERNO**

**FECHA DE NOTIFICACION:** 25-08-2022 -11:24 AM

**NOMBRE DE INTERNO (PPL):** Nelson Guillermo Rodriguez Roblan

**CC:** 80794841

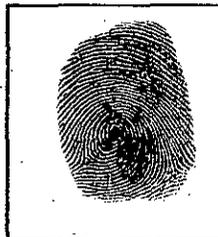
**CEL:** 3105800788

**MARQUE CON UNA X POR FAVOR**

**RECIBE COPIA DEL AUTO-NOTIFICADO**

**SI X NO \_\_\_\_\_**

**HUELLA DACTILAR:**



RE: (NI-58552-14) NBOIFICACIN AI 800 DEL 04-08-22

Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>

Mar 06/09/2022 10:41

Para: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenos días.

Me doy por notificado del auto de la referencia.

Atentamente,

**José Leibniz Ledesma Romero**

Procurador Judicial I

Procuraduría 234 Judicial I Penal Bogotá

[jlledesma@procuraduria.gov.co](mailto:jlledesma@procuraduria.gov.co)

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14629

Línea Gratuita Nacional : 01 8000 940 808

Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321



---

De: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: martes, 6 de septiembre de 2022 9:49

Para: Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>

Asunto: (NI-58552-14) NBOIFICACIN AI 800 DEL 04-08-22

Centro de Servicios Administrativos  
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

## FAVOR CONFIRMAR LECTURA.

Para los fines legales correspondientes me permito remitir autos interlocutorios No. 800 del cuatro (4) de agosto de 2022 con el fin de notificar la providencia en archivo adjunto, respecto de los penados NELSON GUILLERMO - RODRIGUEZ ROLDAN

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura por este mismo medio.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.



**LINNA ROCIO ARIAS BUITRAGO**

*Escribiente Secretaria No. 3 - Centro de Servicios Administrativos*

*Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad*

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.  
\*\*\*\*\*NOTICIA DE CONFORMIDAD\*\*\*\*\* Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene

autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Radicación: Único 11001-60-00-000-2017-02134-00 / Interno 21441 / Auto Interlocutorio. 0795  
Condenado: RUBEN DARIO HERNANDEZ VEGA  
Cédula: 1013666045 LEY 1826  
Delito: CONCIERTO PARA DELINQUIR  
Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ (LA PICOTA)

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**  
**DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá, D.C., dos (2) de agosto de dos mil veintidós (2022)

**OBJETO DE LA PROVIDENCIA**

Emitir pronunciamiento en torno al eventual reconocimiento de **LIBERTAD CONDICIONAL** al sentenciado **RUBÉN DARIO HERNÁNDEZ VEGA**, conforme a la petición allegada por el penado y la documentación allegada, por el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá (La Picota).-

**ANTECEDENTES PROCESALES**

1.- En sentencia proferida el 7 de noviembre de 2017, por el Juzgado 5° Penal del Circuito Especializado de Conocimiento de Bogotá, fue condenado **RUBÉN DARIO HERNÁNDEZ VEGA**, como autor penalmente responsable del delito de **CONCIERTO PARA DELINQUIR**, a la pena principal de **48 meses de prisión**, además a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un lapso de cinco (5) años, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria como sustituto de la pena de prisión.-

2.- Mediante auto del 17 de septiembre de 2018, este Despacho Judicial decretó la acumulación jurídica de las penas impuestas al sentenciado **RUBÉN DARIO HERNÁNDEZ VEGA**, dentro del radicado 2016-4796, con la aquí ejecutada, quedando la pena en **87 meses y 18 días**.-

3.- En auto del 12 de agosto de 2020, este Despacho Judicial decretó la acumulación jurídica de las penas impuestas al sentenciado **RUBÉN DARIO HERNÁNDEZ VEGA**, dentro del radicado 2018-3835, con la aquí ejecutada, quedando la pena en **125 meses y 12 días**.-

4.- El 03 de marzo de 2021, este Despacho Judicial, le concedió la prisión domiciliaria contemplada en el artículo 38 G de la Ley 1709 de 2014 al sentenciado **RUBÉN DARIO HERNÁNDEZ VEGA**.-

5.- Por los hechos materia de la sentencia, el condenado **RUBÉN DARIO HERNÁNDEZ VEGA**, se encuentra privado de la libertad desde el día 29 de junio de 2016, para un descuento físico de **73 meses y 5 días**.-

En fase de ejecución se le han reconocido las siguientes redenciones:

- a). **117.5 días** mediante auto del 17 de septiembre de 2018
- b). **34 días** mediante auto del 11 de marzo de 2019
- c). **24 días** mediante auto del 19 de septiembre de 2019
- d). **10 días** mediante auto del 26 de noviembre de 2019
- e). **85 días** mediante auto del 12 de agosto de 2020

Para un descuento total de **82 meses y 5.5 días**.-

**CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**  
**LIBERTAD CONDICIONAL**

**PROBLEMA JURIDICO**

El sentenciado **RUBÉN DARIO HERNÁNDEZ VEGA**, tiene derecho a la libertad BB.



Radicación: Único 11001-60-00-000-2017-02134-00 / Interno 21441 / Auto Interlocutorio: 0795

Condenado: RUBEN DARIO HERNANDEZ VEGA

Cédula: 1013666045

LEY 1826

Delito: CONCIERTO PARA DELINQUIR

Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ (LA PICOTA)

condicional, de conformidad con la documentación allegada por el centro de reclusión y las pruebas obrantes dentro del expediente?

## ANÁLISIS DEL CASO

En el presente caso, atendiendo la fecha de los hechos, se advierte que la legislación penal aplicable corresponde a la Ley 1709 de 2014 que modificó el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 en los siguientes términos:

“Artículo 30. Modifícase el artículo 63 de la Ley 599 de 2000, el cual quedará así:

Artículo 64. El juez, *previa valoración de la conducta punible*, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como período de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario.”

Así las cosas, tenemos que los requisitos establecidos en la citada norma para el otorgamiento de la libertad condicional, se pueden clasificar en objetivos y subjetivos, dentro de los primeros se encuentra el cumplimiento de las 3/5 partes de la pena impuesta, la acreditación de la reparación a la víctima y arraigo familiar y social; y como subjetivos tenemos la valoración de la conducta punible y el análisis de la buena conducta durante el tratamiento penitenciario.-

En consecuencia corresponde al Juzgado executor de la pena verificar el cumplimiento de dichos parámetros, los cuales se aclara son acumulativos y no alternativos, esto es el no cumplimiento de una sola de estas exigencias da lugar a negar el beneficio pretendido.-

En cuanto al primer requisito relativo a que la sentenciado haya cumplido en reclusión las 3/5 partes de la pena impuesta, tenemos que el condenado RUBÉN DARIO HERNÁNDEZ VEGA, fue condenado a 198 meses de prisión, correspondiendo las 3/5 partes a 125 meses y 12 días, y se encuentra privado de la libertad desde el día 29 de junio de 2016, es decir, a la fecha, entre detención física y redención de pena reconocida, ha purgado **82 meses y 5.5 días**, cumpliendo con el requisito objetivo que la referida norma exige.-

Así mismo se observa que RUBÉN DARIO HERNÁNDEZ VEGA, no fue condenado al pago por concepto de perjuicios.-

Respecto al arraigo familiar y social, se indica que el penado cumple la pena en su lugar de residencia ubicada en la Diagonal 52 Sur No. 25 – 30, Barrio El Carmen – Localidad Tunjuelito de esta ciudad.-



Radicación: Único 11001-60-00-000-2017-02134-00 / Interno 21441 / Auto Interlocutorio: 0795  
 Condenado: RUBEN DARIO HERNANDEZ VEGA  
 Cédula: 1013666045 LEY 1826  
 Delito: CONCIERTO PARA DELINQUIR  
 Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ (LA PICOTA)

En cuanto al factor subjetivo, reposan los informes emitidos por el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá (La Picota), que describen la conducta del sentenciado dentro del establecimiento de reclusión y lugar de residencia como buena y ejemplar, y la Resolución No. 2769 del 05 de mayo de 2022, mediante el cual el Director del Establecimiento Carcelario, otorgó resolución favorable para la concesión del mecanismo sustitutivo. Sin embargo, no ha tenido buena conducta, durante todo el tiempo de privación de libertad, pues el centro de reclusión reporta informe de transgresión de fecha 07 y 21 de abril de 2021, incumpliendo con las obligaciones adquiridas en el acta de compromiso al momento de concedérsele la prisión domiciliar, específicamente, su compromiso de permanecer en su domicilio y no salir de él sin autorización, **no cumpliendo con este requisito**, quedando el Despacho, relevado de la obligación de estudiar los demás presupuestos exigidos por la preceptiva.-

En conclusión este Juzgado considera que en tales condiciones no se encuentran satisfechos por parte del condenado RUBÉN DARIO HERNÁNDEZ VEGA, los presupuestos exigidos por el artículo 64 del Código Penal, para reconocer el mecanismo de la Libertad Condicional, por lo que se negará lo solicitado.-

**OTRAS DETERMINACIONES**

Ingresan las diligencias seguidas contra el condenado RUBÉN DARIO HERNÁNDEZ VEGA, con informe de novedades allegadas por el Centro de Reclusión, mediante el cual informa transgresiones a la prisión domiciliar por parte del penado de la referencia, los días 07 y 21 de abril de 2021, por lo tanto y de conformidad con lo establecido en el artículo 477 del Código de Procedimiento Penal, se ordena correr traslado al condenado y a su defensor de dicho informe, el cual es prueba del incumplimiento de las obligaciones impuestas en el acta de compromiso suscrita al momento de concedérsele el beneficio de la prisión domiciliar específicamente, su compromiso de permanecer en su domicilio y no salir de él sin autorización, a fin de que presente las explicaciones pertinentes.

Adviértasele al penado HERNÁNDEZ VEGA, que este trámite, tiene como finalidad, resolver acerca de la viabilidad de revocar el beneficio de la prisión domiciliar.-

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

**RESUELVE**

**PRIMERO: NEGAR la LIBERTAD CONDICIONAL a la condenada RUBÉN DARIO HERNÁNDEZ VEGA, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.-**

**SEGUNDO: DÉSE CUMPLIMIENTO al acápite de otras determinaciones.-**

**TERCERO: INFORMAR Y ENVIAR esta decisión al establecimiento carcelario y al penado a su lugar de residencia ubicada en la Diagonal 52 Sur No. 25 - 30, Barrio El Carmen - Localidad Tunjuelito de esta ciudad, abonado telefónicos 7913881 - 3132208733.-**

**TERCERO: Contra esta providencia proceden los recursos de Ley.-**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



SIGCMA

Radicación: Único 11001-60-00-000-2017-02134-00 / Interno 21441 / Auto Interlocutorio: 0795  
 Condenado: RUBEN DARIO HERNANDEZ VEGA  
 Cédula: 1013666045 LEY 1826  
 Delito: CONCIERTO PARA DELINQUIR  
 Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ (LA PICOTA)  
**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

*Martha Yaneth Delgado Molano*

MARTHA YANETH DELGADO MOLANO  
JUEZ

12 AGO 2022

RUBEN DARIO HERNANDEZ V  
 1013666045  
 RESIV + COPIA

Centro de Servicios Administrativos de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad  
 En la fecha Notifiqué por Establecimiento No. 07 SEP 2022  
 La anterior providencia  
 El Secretario

J E P M S  
 La anterior providencia  
 El Secretario

**RE: (NI-21441-14) NOTIFICACION AI 795 DEL 02-8-22**

Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>

Mar 06/09/2022 10:47

Para: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenos días.

Me doy por notificado del auto de la referencia.

Atentamente,



**José Leibniz Ledesma Romero**

Procurador Judicial I

Procuraduría 234 Judicial I Penal Bogotá

**jlledesma@procuraduria.gov.co**

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14629

Línea Gratuita Nacional : 01 8000 940 808

Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

---

**De:** Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Enviado:** martes, 6 de septiembre de 2022 9:28

**Para:** Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>

**Asunto:** (NI-21441-14) NOTIFICACION AI 795 DEL 02-8-22

Centro de Servicios Administrativos  
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

## **FAVOR CONFIRMAR LECTURA.**

Para los fines legales correspondientes me permito remitir autos interlocutorios No. 795 del dos (2) de agosto de 2022 con el fin de notificar la providencia en archivo adjunto, respecto de los penados RUBEN DARIO - HERNANDEZ VEGA

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura por este mismo medio.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.



**LINNA ROCIO ARIAS BUITRAGO**

*Escribiente Secretaria No. 3 - Centro de Servicios Administrativos*

*Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad*

**AVISO DE CONFIDENCIALIDAD:** Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

\*\*\*\*\*NOTICIA DE CONFORMIDAD\*\*\*\*\* Este mensaje (incluyendo cualquier archivo adjunto) contiene información confidencial y puede estar sujeta a leyes de protección de datos. Si usted no es el destinatario, se le solicita que no divulgue esta información y que destruya cualquier copia que pueda tener de este mensaje. Si usted es el destinatario, se le solicita que destruya cualquier copia que pueda tener de este mensaje y que no divulgue esta información.

Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.